

EN LA CAUSA ³⁹ DE DENUNCIACION,

QUE PENDE A INSTANCIA DE Fr. D. LORENZO
Lopez Galvan y Bayetola , Cavallero de la Sagrada,
y Nobilissima Religion de S. Iuan de Ierusalcn
y Comendador de Castillitcar.

CONTRA LOS SEñORES DD. DON JOSEPH FRANCISCO
Moles, y D. Juan Antonio de Tena y Bolea, Lugartenientes de la Corte
del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.

ANTE EL GRANDE , Y SUPREMO TRIBUNAL DE
los Ilustrissimos Señores Judicantes:

LOS ILVSTRISSIMOS SEñORES D. Fr. PLACIDO DE CIRIA
y Beteta, Abad del Real Monasterio de S. Fè; el D.D. Christoval de
Bardaxi, Camatero, y Canonigo de la S. Iglesia de Roda.
(Por el Braço Eclesiastico.)

D. BARTOLOME LEONARDO DEL BARRIO Y ALBION,
Correo Mayor por su Magestad en el presente Reyno de Aragon,
y Mayordomo que fue del Serenissimo Señor el Señor D. Juan;
Don Iayme Ximenez de Vrrea, Cavallero de la Inclita
Religion de San Iuan de Ierusalen.
(Por el Braço de Nobles.)

DON MIGUEL TOLOSANA Y VAL; D. JOSEPH ALBERTO
Tudela de la Nuza; D. Alberto Iubero, Secretario perpetuo de
Estado, y Guerra, de los Excel. mos Señores Virreyes, y Capi-
tanes Generales del presente Reyno, y del Consejo.
(Por el Braço de Cavalleros, y Hijo dalgo.)

D. JOSEPH SALVADOR, CIVIDADANO DE LA CIUDAD
de Zaragoza; y Don Nicolas Domenec.
(Por el Braço de Universidades.)

Nombrados, y extractos en el presente Año 1682.

POR EL DENUNCIANTE:

LA VIDA DE SAN JUAN BAPTISTA

OBRA PREDICATIVA Y MEDITACIONAL DE FR. J. B. TORRES

Lobos Gómez Mendoza. Catedrático de la Sagrada

Universidad de Xalapa. Presidente del Colegio

de Comunicación de Coahuila.

CONTRA LOS SANTOS. 27. 5. 1027. ED. 26. 1970

Wheaton. D. Juan Antonio Gómez Mendoza. Presidente del Colegio

de Teología de la Universidad de Monterrey.

ARTÍCULO DE LA REVISTA DE ESTUDIOS TRIBUNAL DE

JURISPRUDENCIA. 20. 1. 1970.

LOS AVOCADOS. GEORGE H. HEBEL. GUÍA DE CITA

Y GUÍA DE CITACIÓN. 1970. Ed. 2. 1970. Edición

Buenos Aires. Ediciones de Rosario.

(Ed. de Trabajo Preliminar.)

EL BARTOLOME HERNANDEZ DEL RAYO ALPION

CONCEPCIONES SOBRE LA MIGRACION DE ALGUNOS

MIGRANTES DE LA CIUDAD DE MEXICO. 1970. Ed. 1. 1970.

Monografía. 1970. Ed. 1. 1970.

(Trabajo Preliminar.)

CONFERENCIA TECNICO-ACADEMICA. 1970

LIBRO DE HISTORIA. 1970. Ed. 1. 1970.

GRADO DE CONSEJERO EN DERECHO. 1970. Ed. 1. 1970.

ESTUDIO DE DERECHO. 1970. Ed. 1. 1970.

(Trabajo Preliminar.)

JOSEPH STANLEY. GUÍA PARA LA CIUDAD

DE NUEVA YORK. 1970. Ed. 1. 1970.

(Trabajo Preliminar.)

MONOGRAFIA. 1970. Ed. 1. 1970.

POESIA. 1970. Ed. 1. 1970.

ESTUDIO DE DERECHO. 1970. Ed. 1. 1970.



STRANIA severidad, singular
cuidado. Señor Ilustrissimo,
han mostrado siempre nues-
tras leyes, en la especial, y re-
petida providencia, de quan-
to ha podido conducir al ma-
yor acierto del fin para que
instituyeron este gravissimo, y soberano juicio de Re-
sidencia, ó Enquesta, de la Corte del Ilustrissimo Se-
ñor Justicia de nuestro Reyno de Aragon, que, como
dixo el gran Coronista Geronimo de Blancas, (1) fue
la conservacion de la libertad de los Aragoneses, ad-
quirida con tantos peligros, y trabajos. Testigos son
de esta verdad quantas hallamos escritas sobre esta ma-
teria, señaladamente, bajo el celebre titulo: *Forus in-
quisitionis Iustitiae Aragonum*, que se formò en las Cor-
tes de 1461. y se mejorò en las de 1467. Y el mas re-
ciente testimonio es la nueva disposicion del F uero
hecho en las Cortes de 1678. (2) que no queriendo
dexar sin preceptos aun la oracion del Abogado, yà
acuse, ó yà defienda, manda expressamente aprove-
chemos lo precioso del tiempo, huyendo del alijo,
y del adorno, de introducciones, exordios, ó epilogos,
que no conducen a lo principal de la causa, dandonos
a entender en esto, que aqui no han de lucir otros co-
lores, ni matizes, que lo candido de la verdad, y lo ro-
xo de la justicia; y assi hallandome yo el primero, que
despues de su establecimiento, llega con la obliga-
cion del patrocinio a este Ilustrissimo Tribunal, lo
deverè tambien ser en lo puntual de la obediencia;
callen pues yà superfluas exornaciones de aplaudidos
juizios Romanos, de tantas veces alabados Ateopa-
gos Atenienses, y hable solo lo que haze al caso, que
es como se sigue.

(1) Hieronym. de Blancas in
comment. rer. Aragon. fol. 389
alli: *Que enim tanto labore,*
ac periculis, parta ab ipsis, no-
bisque tradita libertas fuit,
hoc etiam maximo oportuit, ac
fortissimo sepimento vallari,

(2) Foro unic. tit. Nueva forma
de proceder en los gastos de la
Enquesta, anni 1678. fol. 8.

2 El señor Don Joseph de Bayetola y Cabanillas,
del Consejo de su Magestad en la Sala Criminal de este
Reyno,

Reyno, hijo del Ilustrissimo Señor Don Matias de Bayetola y Cabanillas, dignissimo Vicecanceller que fue de esta Corona, en su ultimo testamento (que otorgó en Zaragoza a 22. de Junio de 1640.) dexó ordenado, que en la Iglesia Parroquial de Santiago de esta Ciudad, se fundasse vna Capellania, o Beneficio, en sufragio de su alma, mediante esta clausula: *Item quiero, ordeno, y mando, que en la dicha Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha Ciudad, en la Capilla del Crucifijo, si tuviere en el dia de mi fin, y muerte, bienes libres, de que disponer, se funde un Beneficio, o Capellania de mil sueldos laquenes de renta con veinte mil sueldos laquenes de propiedad, con obligacion de celebrar en cada semana por mi alma tres Misa rezadas, con las condiciones, pactos, y derechos de Patronado, que al dicho señor Don Matias de Bayetola y Cabanillas, mi señor y padre, parecerá, y en falta suya, a mis ejecutores infrascriptos. Y tambien nombró heredero universal al mismo señor Vicecanceller.*

3. Murió el mes siguiente el señor D. Joseph con este testamento, y aviendose ofrecido diferencias entre el señor Vicecanceller, su padre, y heredero, y la señora Doña Teresa Ponce de Leon, viuda del testador, las comprometieron, y los Arbitros adjudicaron, entre otras cosas, a dicho señor Vicecanceller, como a heredero sobredicho (así lo dicen los Arbitros) todos los bienes fijos, y censales, por él, y Doña Luisa de Toledo, mandados al dicho D. Joseph de Bayetola y Cabanillas, su hijo, en su Capitulacion matrimonial, y le condenaron a pagar 500. lib. de viudedad en cada un año a dicha señora Doña Teresa Ponce de Leon.

4. Y esta sentencia la bolvió a ratificar su Ilustrissima en su testamento, declarando estar pagado de lo que por ella se le adjudicava, como se lee en una clausula, que dice: *Item declaro, que despues de la muerte de D. Joseph de Bayetola, mi hijo mayor, tuve algunas diferencias con Doña Teresa Ponze de Leon, su muger, en razon de algunos intereses, que yo como su heredero, y la susodicha, como su muger, pretendiamos, y las comprometimos en el señor D.*

Juan

3

Juan Chrysostomo de Exea, y D. Luis de Exea y Talayero ; los quales pronunciaron su sentencia arbitral en la forma que en ella se contiene, y la dicha D. Teresa, y yo, lo consentimos, y quedamos cõtentos, y pagados; y advierte, que vnos quadros, q̄ su Ilustreissima tenia en su poder, se le avian de restituir a dicha señora D. Teresa.

5 Passados dos años, llegando el señor Vicecanceller a executar la fundacion de la Capellania, ó Beneficio, que se refiriò arriba; diò principio a la escritura, con la atencion, de que D. Joseph de Bayetola su hijo, avia dispuesto, se hiziese dicha fundacion, EN LA FORMA, Y MANERA, y con las condiciones, pactos, y derechos de patronado, que a su Ilustreissima le pareciesse, si bien aquella primera parte de facultad, en la forma, y manera, no se lee en el testamento, si solo la segunda, con las condiciones, pactos, y derechos de patronado, como demuestra su letra.

6 Passò a fundar, vſando de la facultad concedida por el dicho D. Joseph su hijo, vna Capellania mere laycal, y celebracion de Missas, nupcial, y amobible ; impusole su obligacion al Capellán, asignole la renta sobre sus propias casas ; nombròse primer Patron, para durante su vida, y para despues de su muerte a la señora D. Ana Luisa Delgado y de Toledo, su muger; despues llamò a D. Matias, y D. Miguel de Bayetola, hijos tambien suyos, y a sus hijos, y descendientes, por via de mayorazgo; y despues a D. Joseph Lopez Galvan, nieto suyo, hijo de la señora D. Getrudis de Bayetola y Cabanillas, hija mayor del señor Vicecanceller, que es el padre de Fr. D. Lorenço Denunciante, y a sus descendientes ; y en falta de ellos, a la señora D. Iacinta de Bayetola, hija menor, madre de la señora D. Josepha Esmir y Bayetola, firmante, y a los suyos; y vñà descendiendo a otros llamamientos, que le parecio, y no son de nuestro proposito.

7 Reservòse a mas de esto poder, y facultad de añadir, quitar, ó mudar dicha fundacion, en vna, ó mas veces, en la forma, y manera que le pareciesse, y que lo añadido, quitado, ó mudado, fuese como si en ella lo huviesse dispuesto ; consta por la escritura hecha en 15. de Diciembre de 1642. ante Lorenzo Moles, Notario del Numero de Zaragoza.

8 Despues de 12. años, halládose yà en los ultimos de la vida,

llegò a hazer su testamento, donde, despues de aver dispuesto diversas fundaciones de Aniversarios, assi en la Iglesia de Santiago de Zaragoça, como en la de S. Maria de la Villa de Exea, de donde su Ilustrissima era natural; declarò aver cobrado cinco mil ducados que se le devian, de sus gages, y de otros gastos, que su hijo D. Ioseph avia hecho en servicio de su Magestad, en las ocupaciones, que fue servido encargatle en este Reyno; de los quales dixo tenia cargados a censo, tres mil sobre Zaragoça, mil sobre el termino de Almozara, y que los mil restantes paravan en su poder. Y passando a la clausula siguiente, con atencion de que para la Capellania de Santiago, aunque la avia fundado como heredero de su hijo, por el amor que le tuvo, no avia tenido bienes equivalentes suyos; y que le avia asegurado la renta sobre sus casas propias, con facultad, de que sus herederos pudiesen redimirla por otra tanta cantidad; dispone se le apliquen mil libras de dichos cinco mil ducados, muertas tres hijas, que dexava Religiosas en el Convento de Altabàs de esta Ciudad, a quienes aplicava la renta de ellos, mientras viviesen, a fin de que dichas sus casas quedassen libres de aquella carga.

9 Tambien quiso se fundasse vna Capellania de dos mil ducados de principal en la dicha Iglesia de Santa Maria de la Villa de Exea; Y sin hazer mención del nombramiento de Patrones, q ya doze años antes avia dexado dispuesto respeto de dicha Capellania de Santiago; ni dar a entender, q quisiera yslar de facultad alguna, puso vna clausula general de Patronado en esta forma: *Item quiero, y es mi voluntad, que la primera Patrona de las dichas Capellanias, y demás obras pias, que dexo fundadas, sea mi muy amada muger; y despues de sus largos dias, suceda en dichos Patronatos D. Matias de Bayetola y Cabanillas, mi hijo, Cavallero del Habito de Alcantara, &c.* Y en falta suya passò a llamar a D. Miguel, y a sus hijos, y descendientes, y en falta de estos a D. Iacinta, y los suyos; y despues a D. Ioseph Galvan, hijo de D. Getrudis, y su descendencia; en que entendieron los señores Lugartenientes, alterava el orden de los llamamientos de la Capellania de su hijo D. Ioseph, prefiriendo alli la linea de Doña Getrudis, a la de D. Iacinta, y disponiendo aqui lo contrario, segun parecia del cotejo de vna, y otra escritura.

S

10 Y en otra cláusula que se sigue, donde solamente se halla quisiese usar de facultad, aunque con manifiesta diferencia, y olvido de lo escrito en el testamento de su hijo, dixo así: *Item, usando del poder, y facultad que me dió el dicho Don Ioseph de Bayetola, mi hijo, para que durante mi vida, pudiesse añadir, quitar, o mudar, lo que me pareciera, tantas quantas veces quisiera, en la fundacion que en su nombre he hecho de la Capellania en la Iglesia de Santiago de Zaragoza; quiero, y es mi voluntad, que la misma facultad tengan los Patronos arriba nombrados, cada uno en el tiempo que lo fuere;* Y en consecuencia de esto ordena, que puedan remover a los Capellanes con causa, o sin ella, tantas quantas veces les pareciere conveniente.

11 Murieron el señor Vicecanceller testador, la señora Doña Luisa Delgado su muger, y D. Matias su hijo, y aviendose sucedido D. Miguel en dicho Patronado, presentó en Capellán de la Capellania de Santiago en el año 1663. a D. Ioseph Antonio Galvan, hijo de D. Ioseph, Patron nombrado en la escritura de fundacion, refiriéndose a ella dicho D. Miguel, y sin acordarse del testamento de su padre.

12 Murió tambien sin descendencia este Cavallero, por cuya muerte llegó el caso del llamamiento claro de dicho D. Ioseph Galvan mayor al Patronado, segun lo dispuesto literalmente en la fundacion de esta Capellania, sin que hasta agora se aya ofrecido vacante para bolver a presentar, ni ocasión para executarlo.

13 Don Ioseph, su hijo, Capellan presentado por el indubitado Patron, como queda dicho, ha continuado en el goce, y possession de su Capellania por espacio de 17. años, hasta que los señores Doña Iosepha, y D. Ioseph Esmir, le removieron en 7. de Julio del año passado de 1681. con la pretencion de ser Patrona dicha señora D. Iosepha; y el dia 9. de los mismos mes, y año a instancia suya se le intimó la reniacion.

14 A la novedad de esta intima procuró D. Ioseph previnise, y justificar a un mismo tiempo su derecho. Consultó el punto de la facultad del señor Vicecanceller, en los terminos puros de la reserva; respondimosle ocho Abogados, de cuyo numero fuimos el Doctor D. Baltasar de Yanguas, que patrocina a los señores Lugartenientes, y yo, el minimo de

todos, que le assistian las reglas, y razon del dreycho para defender en su linea el Patronado, y disputar dicha facultad; pero como preteudia conservarse en la Capellania, y D. Joseph su padre, se hallava con otros hijos, que podian litigarlo con mas aplicacion, consintieron ambos, que el dreycho a dicho Patronado passasse al siguiente en grado, y persona, a quien legitimamente perteneciesse, segun la fundacion.

15 Con esto, hallandose hijo legitimo suyo Fray D. Logenço Galvá, recurriò luego al remedio real, y conocido de la aprehension, antidoto contra el rosigo de las violencias, alegado en el apellido el testamento del señor D. Joseph de Bayetola, la fundacion, en que tenia su llamamiento, y lo de mas necesario para incluirse, có fin expresso de que se averiguasse en justicia, y en proceso abierto, la comprehension, y fuerza de la facultad reservada, y voluntad cierta del señor Vicecancellier, ó para obedecella obsequiosamente, si se declarava assi; ó para no permitir el perjuicio de que se le antepusiesen otros Patronos, no teniendo dreycho para ello.

16 Fue con este apellido a la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, asilo de agraviados, refugio de oprimidos, arca de nuestra defensa, Templo de nuestra libertad, pero no hallò el amparo, que le prometia lo justo de la suplica; porque a este tiempo se contrapuso vna firma por parte de dichos señores Doña Josepha, y D. Joseph Esmir, cuyos meritos venian a reducirse, en el efecto, a la escritura de fundacion de Capellania hecha por el señor Vicecancellor, en virtud de su Comission, al testamento de su Ilustrissima, a vn acto de particion de bienes de dicho señor Vicecancellor, entre la señora Doña Josepha Esmir, y D. Joseph Galvan mayor; la remocion, y nuevo nombramiento de Capellan, y lo de mas que mirava à la inclusion, y legitimidad de la instancia; pidiendo vna inhibicion con tres partes. En la primera, que se inhibiese en forma privilegiada a la Real Audiencia, y la misma Corte del señor Iusticia, y al Zalmedina de esta Ciudad:

17 Que de sus meros oficios, ni à asserta instancia del dicho D. Joseph Antonio Galvan, con color de aver sido nôbrado Capellan de dicha Capellania por alguno de los Patronos q han sido de ella, ni de la possession, que se huyesse seguido a su nôbramiento; ni à instancia de acreedor,

dor, ni acreedores algunos del dicho Joseph Antonio Galvan, no aprehendan la dicha Iglesia Parroquial de Santiago de esta Ciudad, ni la dicha Capilla del Santo Christo de la misma Iglesia, en donde está fundada la dicha Capellania; respeto de ella, ni de sus rentas, emoluméntos, ni drechos; Y si las huvieren aprehendido, no pasen, ni manden passar adelante en los processos, ó processos de las tales aprehensiones, ó aprehensiones; Ni en ellos, ni en el otro de ellos, dén, ni promulguen sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas; y si las huvieren dado, ó promulgado, no las pongan, ni manden poner en ejecucion, en perjuicio de dichos firmantes, ni del Capellan nombrado por aquellos para dicha Capellania.

18 En la segunda, que assimismo se inhibiese al dicho Joseph Galvan mayor, y a sus descendientes, que mientras lo dispuesto en dichas clausulas copiadas de parte de arriba, respeto de dicha Capellania y su Patronato (con las de la fundacion, y testamento del señor Vicecanceller) estuvieren en su fuerza, no impidieran a dichos firmantes en el uso, y drecho de dicho Patronado; ni en el que les pertenece en virtud d'el, de remover libremente, con causa, a fin ella, al Capellan de dicha Capellania; ni el nombrar otro en su lugar; ni al assi nombrado el libre uso, y gozo de dicha Capellania, ni la cobrança de sus rentas, y emolumentos.

19 Y en la tercera, que tambien se inhibiese en forma privilegiada al dicho Joseph Antonio Galvan, su hijo, y a otros qualesquiere, que despues de dicha remocion, sin nombramiento de los dichos firmantes, pretendieren ser Capellanes de dicha Capellania, y a qualesquiere acreedores de aquellos, respectivamente, que en processos algunos de aprehension, y otros qualesquiere, en que el dicho Joseph Antonio Galvan, menor, huviere litigado con la calidad de Capellan de dicha Capellania, no se valgan de las instancias ganadas con dicha calidad, respeto de los frutos, y drechos pertenecientes a dicha Capellania, procedidos despues del dia de la notificacion de dicha remocion; ni embarazen al Capellan, ó Capellanes, nombrados, ó que se nombraren en adelante por dichos firmantes, el reponerse en dichas instancias, para el recobro y uso de los frutos, y drechos, que respectivamente les tocaren, y pertenecieren.

20 Proveyóse esta firma en 17. de Diciembre de 1681. y en 23. se negó la aprehension, que suplicava esta parte; mas advirtiendo, en medio de su desconsuelo, que sin embargo de

las tres inhibiciones referidas, toda vía se quedava puebla abierta a la aprehension respeto del Patronado, y que la denegacion que avian pronunciado los señores Lugartenientes, era revocable, y podia tambien apelar a la Real Audiencia, quedò con esta esperanza de remedio; pero entendido esto por los señores firmantes, propusieron luego segunda firma con los mismos meritos, y otra inhibicion con dos partes. La primera fue:

21 Que se inhibiesse en forma privilegiada a la Real Audiencia, Corte del señor Justicia, y Zalmedina de Zaragoza: Que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de los dichos Joseph Galvan mayor, Joseph Antonio Galvan, Lorenzo Galvan, y Maria Galvan, padre, e hijos, ni de qualche quiere otros hijos, u descendientes de los sobredichos, ni del otro de ellos, ni de acreedors, o acreedores algunos suyos, mientras viviere la dicha Doña Josepha Esmir, Casanate, y Bayetola, firmante, no aprehendan la dicha Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha, y presente Ciudad, ni la dicha Capilla del Santo Christo de la misma Iglesia, donde està fundada la dicha Capellania, respeto del derecho de Patronado, ni del de nombrar, y remover Capellan, que como dicho es, pertenece a los dichos firmantes, o al otro de ellos. Y si las huvieren aprehendido, no passen, ni manden passar adelante en los processos, o processos de las tales aprehensiones, o aprehensiones; Ni en ellos, ni en el otro de ellos den, ni promulguen sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas; y si las huvieren dado, o promulgado, no las pongan, ni manden poner en ejecucion, en perjuicio de dichos firmantes, ni del Capellan nombrado por aquellos para la dicha Capellania. Y la segunda parte inhibe en la misma forma la aprehension a instancia de los Capellanes nombrados por alguno de los inhibidos en la primera.

22 Proveyose esta segunda firma en 9. de Enero de este presente año de 1682. y fue la que cerrò del todo la puebla al recurso, dexado sepultado en la Corte el apellido de la aprehension negada, sin poder bolver a pedir otra, ni en la misma Corte, ni en la Real Audiencia, ni en el Zalmedinado, y sin que pudiera ofrecerse ya otro medio, que el de pedir revocar dichas firmas; Y assi parecio esta parte, mediante sus Procuradores, en el proceso de la primera, y pidiò se revocasse su inhibicion, hallandose presentes los Procuradores de los

los señores firmantes, los quales impugnando esta petición, suplicaron se pronunciasse no avia lugar la revocacion suplicada ; persistieron en lo pidido los de esta parte, y fue el proceso a deliberacion. (3)

23 A 14. de los mismos mes, y año , aviendose apartado ya Fr. D. Lorenço Galvan, de aver recusado en su aprehension al señor D.Ioseph Esmir; bolviero a parecer en proceso los Procuradores de los señores firmantes, y persistiendo en lo antecedente , suplicaron se declarasse, que dicho Ilustre señor Lugarteniente D.Ioseph Esmir, su principal, no puede, ni deve intervenir en el examen, y conocimiento de la presente causa, ni de sus incidentes , ni dependientes , atento , que por pronunciacion passada en juzgado , se le ha excluido del conocimiento de la misma causa, y justicia, que se litiga en ella en proceso pendiente en la misma Corte. Sin que contra esto pueda obstar la asserta separacion, hecha, segun se dice, por dichos adversantes, por no averse hecho en tiempo habil. Y que pendiente el conocimiento sobre esto, (4) se declarasse no avia capacidad de poderse tratar de la revocacion suplicada, ni correrle el tiempo al señor Relator, todo lo qual fue a deliberacion.

24 El dia siguiente pareciero los Procuradores de Fr. D.Lorenço Galvan, y pidieron se llevasse el proceso a poder del señor Relator, para fin de tratar de lo puesto en deliberacion por su parte, que fue la revocacion de la firma, suplicada el dia 9. y no otra cosa. Y el señor D. Francisco Molès, ante quien se hizo esta diligencias, lo mandò llevar, y quedò aceptado.

25 Y el dia 19. salio declaracion (5) de que no le corriesse el tiempo al señor Relator para la revocacion de la firma , pendiente el conocimiento de lo suplicado por el señor Lugarteniente D. Ioseph Esmir. Y Procurador de esta parte persistio en la suplica de la revocacion, y protesto de nulidad contra lo declarado.

26 Las mismas peticiones se fizieron por ambas partes en la segunda firma , y la misma declaracion, de que el tiempo no corriesse ; con que a un mismo tiempo se hallaron estos Cavalleros sin Capellanias,

(3) Memorial de 9. de Enero de 1682. ibi : Præsentibus in dicta Curia Iosepho Ximenez, & Petru Iosepho Cartusian, princ. ex adverso ; qui suppli- carunt pronunciari revocatio nem supplicatam locum non habere ; & alter persistit ; & dictus D.I.L.viso;

(4) Memorial de 14. de Enero de 1682. alli: Supplicata quo ad prætensam revocationem lo- cum non habere, nec currere tempus Domino Relatori, atta cont. & dictus D.I.L.viso;

(5) Declaracion del dia 19. de Enero de 1682. Attent. cont. Comunicato Consilio pronun- ciamus, & declaramus non currere tempus quo ad revoca- tionem supplicatam, pendente conditione super retentis in deliberatione sub die decima quarta præsentis mensis, & anni.

sin Patronato, sin libertad para poder defenderlo, y sin tiempo, que era la mayor desgracia, porque avia parado al imperio de la voz, que he referido; aunque no pudo ser tan poderosa, que bastara a detener el curso natural de los dias; con que llegò el 1.º de Abril; y sabiendo Fray Don Lorenço Galvan, que en cumplimiento del Fuero *Item*, porque 8.º del titulo, *Forus Inquisitionis*, se abrian desde a quel dia las puertas de esta Real Sala, a toda persona, que se pretendiere agraviada, para q̄ entrasse a proponer su querella, ante este rectissimo Tribunal; se valiò de esta libertad, tā apetecida, y estimada de los Aragoneses, como ultimo resorte de la justicia; donde propuso, mediante su cedula de Denunciacion, que V.S.I. tiene presente, los cargos que de lo referido resultan contra los señores Lugartenientes D. Francisco Moles, Decano de la Corte, y el señor D. Antonio de Tena, Relator de las firmas, cuyo contenido representare agora a V.S.I. con respuesta a lo que estos señores alegan en su defensa;

27 A dos vienen a reducirse en su stancia:

EL PRIMERO ES, EL AVER PROVEIDO ambas firmas, fundadas en vna excepcion, que no lo pudo ser para inhibir aprehensiones, contra los Fueros *ITEM*, como 10. *ITEM*, por dar forma 23.

ITEM, por quanto 25. de apprehensionibus,
y sus concordantes.

28 El Fuero *Item*, como 10. dice assi: *Item*, como en tiempos passados, por razon, que las aprehensiones, que se devien fazer, segund la forma, è tenor del Fuero, licet, de appellitu, & eius effectu, è las provisiones, que se devien fer litpendente, segun la forma del Fuero, *Ad nostrum de ordine cognitionum*, se han empachado por via de firmas de dreyto, è por apelaciones, è inhibiciones por vigor de aquellas obtenidas, è por otras vias exquisitas: è se siguen, è han es devenido grandes debates, è escandalos entre los Renicos; porque cerca questo querientes proveir. *De voluntad de la dita Cort sta;*

5

tuimos, è ordenamos, que apres que de aquí avant se demandarán las ditas provisiones; el proceso, provisiones, pronunciaciones, ejecuciones de aquellas, è los intermedios de aquellas, no se puedan empachar, ni dilatar, por vía de firma de dreyto, de qualquiere natura que sia, ni por apelacion, inhibicion, ni por excepcion, ni defension alguna; ni por alguna otra manera. Ante si tal firma, apelacion, inhibicion, excepcion, defension de qualquiera natura, o vía, serà por quique-
re impetrada, o obtenida, siquiere alegada: aquella no obstant la ejecucion de las ditas aprehensiones, provisiones, è otras cosas sobreditas, è qualquiere de ellas, se fagan sin dilacion, o consultacion, è sines otro embargo, o impediment.

29 El Item por dar forma 23. dispone: E el dito proceso, è ejecucion de aquel, no se pueda empachar, o dilatar por apelacion, o apelaciones, o firmas de dreyto de contra Fue-
ros feytos, o fazederos, o inhibiciones por vigor de aquellas obtenidas, o obtenideras.

30 Y el Item por quanto 25. col. 4. in principio, ordena lo siguiente: E que el proceso sobre el dito articulo de lite pendente no se pueda evocar: ni en aquel se pueda dar adjun-
to, hasta sentencia, è ejecucion del dito articulo inclusive. An-
tes no obstant qualquiere evocacion, è adjuncion, o qualquiere inhibicion de qualquiere natura sia, è qualquiere excepcion aun de falsia, se acabe hasta la dita sentencia, è ejecucion in-
clusive, con las expensas, è ejecucion de aquellas.

31 A estos Fueros se faltò en la provision de di-
chas firmas, porque aviendo ordenado, que no se em-
pachen con inhibiciones, excepciones, ni defensio-
nes algunas, processos de tanto privilegio, quales son
los de la aprehension, o sequestro fatal, que no le tie-
nen otros mayor, como es notorio, (6) se hallò esta
parte con ellas excluida de todo su favor, y amparo,
qual se hallara en estraña Provincia; Y aunque reco-
nocemos en praxi, que tambien contra aprehensiones
se dan, y devén dar firmas, quando lo merece la ex-
cepcion, en que fundan; mas esto ha de ser en un ca-
so claro, y de indubitable justicia, como advierten
uniformemente los Foristas, y Practicos del Reyno, (7)

(6) D.R. Sesse de inhibit. cap. 23. n. 32. donde dixo: Quod ma-
gis privilegiata est apprehe-
sion, quam firma casualis. Suel-
ves cons. 80. num. 16. & pali-
m alij.

(7) D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1.
1. 2. & 8. Suelves cons. 74. n. 23
cons. 89. n. 2. lib. 1. & cons. 21.
n. 18. & cons. 48. n. 4. lib. 3. ibid.
Et non adest exceptio notoria,
& omnino liquida, vt est ad
firmam necessaria. Graviter
idem D. Sesse decis. 409. n. 14.
lib. 4. alli: Debet esse clara pro-
viso in qua fundatur, maxime
ad tollendam aprehensionem;
cum sit illa tam privilegiata
per Forum Itē por dar forma,
nam idem Forum statuit, quod
per viam iurisfirmæ apprehe-
sion non impediatur; & ita se-
curius est in foro interiori, &
exteriori, impedimentum hoc
tollerere, vt partes in iudicio or-
dinario plenè possint Iudicem
instruere. Idemque extollit
Suelves cons. 77. ad finem.

- (8) Foro Cosa muy justa 6. de apprehens. y lo vemos en los mismos Fueros, quando han querido negar este remedio, previniendolo por ley especial, como en los casos de averse proveido con titulo ab intestado, y constar despues de testamento, (8) o con titulo de viudedad, y constar de instrumental, y expressa renunciacion. (9) O con algun credito, y constar de paga instrumental. (10) O con possession, que consta ser singida, (11) en los quales, como tan justos, se ha limitado su disposicion.
- (10) Foro Por evitare od. tit. del año de 1585.
- (11) Foro Del proceso de apprehension, del año de 1626.
- (12) Iuxta l. creditores 7. ff. ad l. Jul. de vi privata, alli: Optimū est, vt si quis putas habere petitiones, actionibus experias, l. æquissimum, ff. de usufr. ibi: Cur enim ad arma, & ri- xam procedere patiatur Pre- tor, quos potest sui iurisdictio ne componere? l. non est singu- lis 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singulis permittendum, quod publicē per Magistratum fieri chos. potest; ne occasio sit maioris tumultus facienda: l. nullus 14. C. de Iudeis, & Cœlicolis, ibi: Idcirco tamen iudiciorum vi- gor, iurisque publici tutela videtur in medio constituta, ne quisquam sibi ipsi permittere paleat vltionem. Consonant iura in l. quoniām 6. si quis 7. C. ad l. Jul. de vi publica, l. pro bibere 3. §. 5. ff. quod vi, aut clam, l. ei, apud quem 5. § 2. ff. depositi, l. extat 13. ff. quod met. tenua. Vidend. Seneca lib. de brevit. ritæ, cap. 3. Casidor. lib. 3. var. epist. 17. & 24. & lib. 4. epist. 10. ibi: Quid enim à bellica confusione pax tran- quilla distabit, si per vim iu- dicit a terminentur? Et cū alijs D. D. Ioannes à Solorzano en su tratado postumo de las pre- cedencias, §. 3. nu. 27. & 28. D. Bardaxi ad tit. de apprehens. p. 1. q. 3. n. 2. & p. 2. q. 1. n. 2. ibi:

32 La razon de aver favorecido tanto nuestros Fueros las apprehensiones, ha sido el deseo de facilitar, que las partes llevassen sus altercados por justicia, y no por la fuerza, que es Tribunal de ruinas, y de escandalos, fatales siempre a las Republicas, a que siempre han procurado las leyes ocurrir, (12) no permitiendo, como dixo el señor D. Juan de Solorzano, que libren los braços, lo que pueden componer, y determinar los derechos aprehensiones. (13) Y assi lo que dezimos apellido de aprehension, no es mas que vna humilde, y reverente suplica, con que el que teme el peligro, y el despojo, apellida, esto es, llama, invoca, y dà instantes vozes al Juez, para que le defienda, y ampare de la fuerza, que le amenaza, como lo dàn a entender aquellas palabras, que indispensablemente se ponen al principio de dichos apellidos, grandes vozes de apellido dando, y diciendo, avi, avi, fuerza, fuerza, y aquellas continuando; cuya omission seria defecto tan substancial, que sin ellas, no se podrian proveer, como enseñan nuestros Autores, y Practicos. (14)

33 Y por esta causa antes se proveian a sola la assertcion de la parte, como resulta del Fuenro 1. del titulo de apprehensionibus; y oy con sola sumaria informacion de lo que se pretende, segun el Fuenro Cob. diciendo 2. del mismo titulo, especialmente en aquellas palabras: E del dreyto, por el qual pretiende la cosa prietate, vel possessione, partes veniant ad arma, se invicem turbando, ensem pro libello ostendendo, Portoles in §. apprehensio, el 3. num. 69.

(13) D. Solorzano vbi supra num. 28.

(14) Molin. verb. Appellitus apprehensionis, fol. 22. col. 2. Portoles ibid. num. 1. & seqq. D. Bardaxi ad tit. de apprehens. par. 1. quest. 2. num. 6. in fine.

sobre quē apellida pertenescer a él. (15) Y el señor Bardaxi dexò advertido repetidas veces en su comentario a este título, (16) que el Juez fuese liberal, y facil, en este genero de provisiones: *Facilis, dize, debet esse Iudex ad huiusmodi provisionem.* Y con gran justificacion, pues el aprehender no es otra cosa, que poner los bienes, y derechos disputables, en la mano Real, sin perjuicio de la possession, y dominio de las partes, (17) para que con citacion, y audiencia suya, y con vista de sus alegatos, y probanças, los restituya à la que tuviere mas justicia, segun la capacidad del proceso, (18) en que no puede aver peligro.

34 Con estos principios, que son la vasa, donde assienta tan gran parte de nuestras leyes Patrias; se ha de entrar a discutir brevemente la pretencion al derecho del Patronado, que es el primer asunto. En tres estados puede considerarse; el primero de ser claro a favor de esta parte; el segundo de ser disputable; y el tercero de ser claro, y sin disputa à favor de los señores D. Joseph, y Doña Josepha Esmir. Y de estos tres casos, si estuviere mi principal en el primero, ó en el segundo; será ilacion legitima, que se faltó a los Fugros referidos en la provision de estas firmas; por inhibir, ó un derecho claro; ó un derecho, alomenos probable, que es lo mismo para el intento, segun lo que decíamos fundado.

35 Que sea claro el llamamiento de D. Joseph Galvan, mayor, y su descendencia, con prelacion a la de la señora Doña Josepha Esmir, lo prueba la escritura de fundacion, donde el señor Vicecanceler, advirtiendo al principio, que usava de su facultad, y poniendo las condiciones, pactos, y derechos de Patronado, que le parecia convenientes, despues de aver llamado a su hijo segundo D. Miguel, y su descendencia, dixos: *Y en falta de todos los dichos, recayga el dicho derecho de patronado en D. Iusepe Lopez Galvan, mi nieto, hijo de Gertrudis de Bayetola, mi hija, y del señor Juan Lopez Galvan, conjuges, y en los descendientes de aquel legitimos, de mayor,*

(15) Ad id facit D.R. Sesse decisio
183. num. 12. lib. 2. & de verbo
Prætendere, optimè Paz de te-
nuta, cap. 28. nu. 24.

(16) Par. 1. quest. 3. in fin. & sup.
For. 2. nu. 9.

(17) Idem D. Bardaxi ad For. 1.
eod. tit. nu. 7. Petrus Molin. in
praxi, fol. 117. col. 1.

(18) Latè idem D. Bardaxi ad
prædictum tit. & For. ei usdem

(19)

(20)

(21)

(22)

(23)

(24)

(25)

(26)

(27)

(28)

en mayor, &c. I EN FALTA del dicho Iusepe Lopez Galvan, y de sus descendientes legítimos, recayga el dicho patronado en Doña lacinta de Bayetola, mi hija, muger de D. Victoran Esmir, si viva será, y sino, en sus hijos, y descendientes. Y es cierto, que por este mismo orden cada uno de los llamados, adquirió derecho para sí; (19) y que siendo esta escritura la primera, y propia de la fundación, mientras no constare claramente de voluntad, y disposición legítima posterior, que la derogue, se deve estar a ella. (20)

(19)
L. hæredes mei 75. §. 2. ad fin.
ff. ad Trebel. D. Ludov. Molin.
de primog. lib. 2. cap. 11. nu. 36.
& seq. D. Episcop. Valenzuela
conf. 23. n. 5. cum alijs.

(20)
Marta de succes. leg. p. 3. q. 1.
art. 3. n. 3. D. Episcop. Valenz.
conf. 23. & cons. 69. lib. 1. vbi
latè.

(21)
Observant. Item Index, de
fide instrument. cum vulgatis.

(22)
Arg. l. 1. ff. de his, que in te-
stam. delent. ibi: Legi autem sic
acciendi, non intelligi, sed
oculis perspici, que scripta
sunt. Ceterum, si extrinsecus
intelliguntur, non videbuntur
legi posse. Declarat Privileg.
General. Arag. fol. 10. vers. A
este Cap. tol, ibi: No lo dice el
privilegio, Portol in S. hæres, &c. se
dizen aquellas calidades, y partes, que compon.
n. 63. D. Episcop. Valenz. conf.
53. n. 33. lib. 1. D. Joan. del Cas-
tillo controversial. iur. lib. 4. cap.
9. n. 5. ibi: Testator hoc non di-
xit, hoc non expressit: ergo ne-
que nos dicere debemus, &
cap. 14. nu. 2.

(23)
Vivian. de iur. patronat. lib.
14. cap. 3. per tot.

(24)
Lara de Capellan. lib. 2. cap.
2. & seqq.

36 La material mutacion, ó inversion de dicha orden, que se halla en el testamento del señor Vicecanceller, no puede al parecer estimarse; lo primero, porque en el testamento de D. Joseph de Bayetola solamente se lee la facultad positiva, que dió a su padre, y en falta suya, a sus ejecutores, de poner las condiciones, pactos, y derechos de patronado, que les pareciesse; pero no la contraria, de quitar, mudar, ni alterar las condiciones, pactos, y derechos de patronado, que una vez pusiesen, y les huvieren parecido; lo qual se prueba leyendo la escritura; Y aviendose de estar a la carta en Aragon, (21) y comprendiendo este precepto, tanto la parte de seguir lo escrito en ella, quanto el no atender a lo no escrito, (22) tenemos el axioma foral a nuestro favor.

37 Lo segundo, porque diversa cosa es, condiciones, pactos, y derechos de patronado, que facultad de mudar, quitar, ó alterar, pues las condiciones, y pactos, que componen, y forman la fundacion, a saber es, quienes han de ser Capellanes, con q̄ obligaciones, quienes Patrones, y con que gravamenos, y otras semejantes, de las que les tratan Viviano (23) en su tratado del derecho de los Patronados; y Lara en el de las Capellanías. (24) Pero facultad de alterar, y mudar, ni explica cosa cierta, ni se sabe lo que despues será, vt patet ad sensum; y asy es cosa diversa.

38 Lo tercero, porque si se considera al mismo

testador, que dispone, y ejecuta la fundación de Beneficio, ó Capellania; sin embargo de ser inegable, que en él concurren el poder poner las condiciones, y pactos, que le pareciere, y el poder reservarse facultad de derogarlos; sino explica la reserva de dicha facultad expressamente, es visto no querer quedar con ella; proposicion, que nadie ha negado en fundacion hecha en acto entre vivos: Luego si quando comete a otro dicha fundacion, no explicare sino la primera parte de poner pactos, y condiciones, y no la segunda, de poder mudarlas, y alterarlas, no se entenderá concedida; y esta es conocida diferencia entre el mismo Fundador, y el Comissario, segun Viviano en el lugar que se citó arriba. (25)

39 Lo quarto, porque no solo es diversa la facultad, que muda, y altera, sino contraria, oponiendose al orden, y forma de la primera disposicion; Luego concediendo el testador el poder poner las códiciones, pactos, y derechos de patronado, que pareciesse al señor Vicecanceller, y en falta suya á sus ejecutores; no se deve dezir, les concediera la de mudar, y alterar; por ser oposicion manifiesta el parecerles, y no parecerles; el parecerles al tiempo de la fundacion vna cosa, y ponerla; y no parecerles despues, y quitarla, y poner otra; que es en lo que consiste la contrariedad, que advirtió bien con Bolognino Tello Fernandez. (26)

40 Y aunque no se considerassen contrarias ambas facultades, sino diversas, segú se ha dicho, procederia lo mismo, como hablando de la facultad de elegir sucesor, y substituir (que eran terminos de mas facil comprehension) lo observa D. Christoval de Paz (27)

41 Lo quinto, porque en estas facultades que concede el hombre, a diferencia de las que concede la ley, tenemos regla en derecho, que en el acto primero en que se usa de ellas validamente entre vivos, se consumen, y espitan. (28) Y en facultad de elección se consumen, y espitan. (29) Y en facultad de elección lo escribió largamente el mismo D. Christoval de Paz con muchos textos, y Autores; (29) insitiendo de esta re-

(25) Vivian.de iure patronat.lib. 14.cap.3.n.7.10. & 11.

(26) Tellus Fernandez in l.34. Tauri,n.1.col.2.alli: Et genera liter cui committitur potestas creandi, vel faciendi aliquid de novo, factum vero destruendi non committitur; sunt enim contraria inter se facere, & destruere, vt notat Bologninus.

(27) D. Christophorus de Paz de tenuta, cap. 34. num. 127. alli: Si igitur coniugi concessum sit, vt possit eligere filium, quem vellet, ad maioratum, & meliorationem, & sic instituendi tantum potestas sit data; consequens est, substituere non posse cum substitutio omnino separata, & distincta sic ab ipso institutione: alioquin enim diceremus, adversus iuris regulas, qui mandatum habet ad unum actu, extendere posse ad alium actu distinctum, & discretum ab eo, qui commissus fuit. Y prosigue confirmando esta doctrina en los numeros siguientes.

(28) Textus in l. Bobes, §. hoc sermone, ff. de verb. significat. late in ead.l.1. Tiraquellus, Riccius in collect. 807. Ludovic. Post. post tract. de manuten. decij. 128. num. 5.

(29) D. Christoval de Paz de tenuta, cap. 34. ex nu. 50. ibi: Quod primam conclusionem, compertissimum est, cum, qui facultatem habet eligendi ex testamento, variare non posse. Iuncto num. seq. alli: Quia eligendi, & optandi facultas consumitur in primo actu valido; aliosque referens D. Episcop. Valenz. conf. 155. nn. 26. lib. 2.

(30)

Idem Paz d.cap.34. nn.81. Quarto, quia eligenda meliora. in primo actu perfectionem recipit, in persona illius in cuius favorem electio facta est: Cum electo itaque ex praedicta declaratione ius queratur, ab eo non ausertur, et consumitur facultas respectu eligentis, ut non possit alterum eligere: alioqui enim esset in pendentia ultima voluntas contra legem ultimam ff. communia pred. mandatum namque testatoris prima nominatione, electione maioratus, et meliorationis distributione extinguitur, argumento textus in d.l. servi electione, ff. de legatis. & d.l. apud Ausidium, ff. de optione legata, & tradit Crozus, Cavalcanus, Tiraquellus, & Marinus Freccia.

(31)

Capic. Latro decis. 122. nn. sen; siendo assi, que en la primera parte en la forma, 18.lib.2. alli: Quia data potestate ali quid arbitrandi, determinandi, vel declarandi, semel error con lo que su Ilustrissima explicò despues en su hoc facere potest, & non amplius, ad notata in l. Bobes, 5. hoc sermone, ff. de verb. sig. tit. & generaliter intelligitur pareciera, tantas, quantas veces quisiera, como diximos in qualibet hominis dispositio- ne, licet secus in dispositione arriba, num. 10. deduciendose de uno, y otro, o no aver legis, Cotta in memorab. ver. tenido presente la clausula original, o aver olvidado Exequatores, &c.

(32)

Vt in confessione erronea referia, no se hallava concedida semejante facultad, referente scripsit Niger Ci- triacus controversial. 546. nn. 117. lib. 3. ibi Verum nullum prae- dicium facit dicta confessio, qui a cum se referat ad instrumentum, in quo credit Procurator apparere de traditio- bat totum contrarium, cum in eo non continetur traditio, sed executor, o Comillario de qualquiere disposicion, es promissio consignationis; remanet probatus error ipsius confessionis ex inspectione re-

43

Y el aver entendido el señor Vicecancelle que la facultad con la expression referida, fue conforme a lo que procede en buena Iurisprudencia; pues para que la facultad de mudar, y alterar, competa al executor, o Comillario de qualquiere disposicion, es necesario, que el testador la explique, como advierte ten
lati instrumenti, ex quo apparet rem aliter se babere, ex Mascardo de probat. conclus. 642. & concl. 646. Gratianus decis. 159. nn. 8. & 9. ibi: Et dispositio referens non attenditur, quia ex errore facta videtur, cogitans, quod locatio, ad quam se refers, ita loqueretur.

en los Autores. (33) Y en terminos de facultad de fundar un mayorazgo, en la forma, y con los cargos, vinculos, y sucesiones, y condiciones, y llamamientos, que le pareciere, a su libre albedrio, y eleccion voluntaria, lo dixo D. Pedro Noguerol con Bolognino en la alegacion 9. num. 45. juntando el num. 81. donde refiere dichas palabras. (34)

44 Y de aqui dixo el doctissimo Andres Tiraque. Yo en el comentario al texto en la l. Boves, §. hoc sermo. ff. de verb signif. limit. 26. que para que dure la facultad concedida despues del acto primero, y principal de la disposicion, ha de contener su letra palabras que denoten reiteracion de tiempo. (35) Con que no segan del asunto las que no fueren de esta calidad, como las del testamento del señor D. Joseph de Bayeto. la, que no miran al tiempo, sino a la extension de las partes, y calidades de lo dispositivo de la fundacion.

45 Lo septimo, porque no diò el señor D. Joseph de Bayetola la facultad de poner las condiciones, pactos, y derechos de patronado de la Capellania, solamente al señor Vicecanceller, sino en falta suya a sus ejecutores; y no es creible, que facultad, que tambien dava à catorze, ó quinze, que eran los ejecutores, que dexò nombrados, quisiera fuese tan despotica, que pudiessen mudar, quitar, y alterar la fundacion, como en contrario se esfuerça; dexando pendiente siempre, y sugera à alteracion, y mudanza, la ejecucion de aquella especial voluntad, y sufragio de su alma, contra toda buena razon, juridica, y natural. (36)

46 Lo octavo, porque aun de la facultad que creyò tener su Ilustrissima, no consta quisiera valer en este caso; pues en la clausula de su testamento, donde nòbrò Patronos de las Capellanias, y demás obras pias que dexava fundadas, no significò quisiera valerse de fa-

ut si dicat, fieri quandocumque, vel quotiescumque quis voluerit, tunc enim ea dispositio non uno actu consumetur, ob vim, & significationem huiusmodi dictionum, que iterationem important, ut magna autoritate affirmat Archidiaconus, &c. con otros, que cita en comprobacion.

(36) L. fin. ff. commun. prædior. Quæsada controversi. forens. 43. num. 134. si miles 3. ff. de testam. milia. Josephus Rota consultas. 34. num. 13. Mantica de coniect. lib. 3. si s. 2. num. 12.

(33)

Pelaez à Miercs de maiorat. en p. 1. quast. 48. num. 174. ibi: Potest etiā commissarius variare, & mutare maioratum semel factum, si hoc testator ei commitat; scilicet, QVOD MVTARE, ET VARIARE POSSIT; nam pro lege habetur, quod testator ordinat. & prius dixerat quæst. 26. num. 138. ibi: Nisi à teste core aliud cantum, & ordinatum sit, quia hoc ad vnguens servari debe; quod est notandum ad commissiones, quas mariti dant uxoribus, vel uxores maritis, ad nominandum filios ad maioratum, vel meliorationem, in quibus permittunt, quod possint variare, & mutare, QVOTIES VOLVERINT.

(34)

Noguerol alleg. 9. nu. 45. seqq. alli: Secundo opponitur banc variandi facultate fuisse concessam Doctori del Campo ex amplissimis verbis mandati. Cui responderetur, primo, predicta verba non continere facultatem revocandi semel factum, cum hoc mandatum non exprimat, ut in individuo tradidit Bologninus cons. 62. nu. 20. verl. Secundo principaliter dubitatur, ubi probat, quod ex mandato, & facultate ad insti tuendum maioratum, non deducitur facultas ad eius revocationem, nisi expresse discatur in facultate.

(35)

Tiraquel. ad text. in l. Boves, §. hoc sermone, ff. de verb. signif. limit. 26. alli: Vigesimo sexto limita procedere, nisi dispositio permitiēs, aut aliter disponens aliquid fieri, utatur verbo, quoties, aut alijs similibus

(36) facultad alguna, sino que como quien no se acordava del patronado de la Capellania de su hijo, y a ocasion de ordenar el de las nuevas fundaciones, que hacia en dicho testamento, en su nombre propio, entre las quales fundava otra Capellania en la Villa de Exea, dixo queria fuese primera Patrona de dichas Capellanias la señora Doña Ana Luisa Delgado y de Toledo, su muger, y descendio a los demas llamamientos, posponiendo el de D. Joseph Galvan, mayor, como se dixo arriba al num. 9. circunstancias, que con el transcurso de 12. años, que avian passado de vna à otra disposicion, verosimilmente dàn legitima causa para presumir, ó equivocacion, ó olvido, respeto del orden, y derecho de patronado especial, que avia dispuesto 12. años antes, segú axiomas conocidos en derecho. (37)

Mutatio enim voluntatis no
presumitur, l. cum quis volun
tatem, ff. de probat. l. cum hic
status, ff. de donat. inter, l. 3. §.
ff. duobus, ff. de adimend. legat.
D. Episcop. Valenz. cons. 155.
nu. 20. Fontan. decis. 539. n. 4. &c
potius presumentur error, quā
voluntatis mutatio, l. quotiens
§. 1. ff. de bared. instit. Menoc.
de presump. lib. 4. pres. 165.
nu. 14. Marta de succes. legal. p.
3. q. 1. art. 3. n. 3. Vbi quod si se
cunda investitura fiat diffor
mis à prima, potius presumi
tur secunda per errorem facta,
quam quod ceteris vocatis
præindictum inferatur.

(38)
L. quæsum, §. idem respon
dit, ff. de fundo instructo, Rota
decis. 627. nu. 8. p. 2. recent. &
decis. 492. nu. 4. p. 4. Surd. cons.
426. n. 18. & apud Oleam post
tract. de ej. iur. decis. 19. nu. 6.

(39)
Rota apud Vivianum post
tract. de iur. patronat. decis. 36
n. 10. & 11. & apud D. Archiep.
Carrillo decis. 163. n. 13. decis.
123. nu. 4. & decis. 246. nu. 4.
D. Ioannes del Castillo lib. 5.
controvers. 123. ad fin. vbi ad
ducit textum in l. 6. tit. 2. p. 1.
vers. Otros dezimos, ibi: Que
assí como acostumbraro otros
de la entender, assí deve ser
intendida.

47 Lo nono, porque la misma diversidad, y dis
crecion de clausulas del testamento del señor Vicecan
celler està diciendo, no fue su animo mudar la del pa
tronado de su hijo, pues no juzgò necessario valerse
de facultad para disponer lo contenido en dicha clau
sula; y en la otra posterior, mediante la qual quiso
transferirla a todos los que fuessen Patrones, y en
consequencia de ella darles la de remover Capellanes,
lo expressò, entrando con la prevencion de v/sando de
la facultad, &c. Y assi lo discretivo de dichas clausulas,
prueba lo diverso de la voluntad. (38)

48 Lo dezimo, porque esto mismo ha calificado
la observancia, que consta en proceso de dicho pa
tronado; pues D. Miguel de Bayetola, hijo del señor
Vicecanceller, y sucesor suyo, quando presentò a D.
Joseph Galvan, menor, en Capellan, solamente se va
liò de la escritura de la fundacion para presentarlo, y
no de la del testamento de su padre, como parece por
el acto de dicha presentacion, exhibido en el apellido
de aprehension de esta parte; con que declarò, que la
que se avia de atender, era la primera, y no otra; asse
gurando esta observancia la verdadera inteligencia
de lo que se disputa. (39)

29 Lo vñdezimō, se haze más quē cierto, que el señor Vicecanceller estava en notorio olvido de lo que contenia la clausula de la facultad de su hijo, causado sin duda, de tantos, y tan graves negocios, como se avrian interpuesto, y corrido en aquel tiempo a su cuidado, hallandose en la ocupacion de vna Dignidad como la del Vicecállerato de la Corona, (40) pues lee mos, que la misma facultad, que su Ilustrissima creyó tener, la quiso transferir a quantos Patronos fuessen sucediendo, contra la doctrina assentada de D. Alfonso de Olea, con muchíssimos Autores que refiere, (41) negando todos la transmission, ó cession de este genero de facultades, a otras personas; y lo persuade la razon natural, pues nunca tendria estado seguro la fundacion, permitiendole a cada Patron el mudarla, quitarla, y alterarla, tantas, quantas veces se le antojasse, inconveniente intolerable, *ut cuique recte intuenti patet*.

30 Y vltimamente, lo que consta es, que aun quando fue su voluntad vsar de la facultad, que avia comprehendido se le avia dado, que fue en la clausula de que tratamos, la limitò, y contraxo a la mutualidad de la Capellania respeto de los Capellanes, como se lee alli: *Y en consecuencia de lo qual, quiero, y es mi voluntad, que el Capellan, que por tiempo fuere de la dicha Capellania de la Iglesia de Santiago de Zaragoza, y de la que de nuevo fundo en la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Ezea, el uno, y el otro, sean ad nutum amobiles, y que cada uno de mis Patronos los pueda remover, y quitar, con causa, ó sin ella, siempre que les pareciere, y dar la dicha Capellania a la persona, que quisiere, siendo idonea, tantas quantas veces les pareciere conveniente.* Y es comun, que la disposicion limitada, produce limitados sus efectos. (42) De todo lo qual se viene a concluir, que ni D. Joseph Bayetola diò la facultad pretendida, ni la voluntad del señor Vicecanceller, su padre, fue de alterar los derechos de patronado, que avia dexado dispuestos en la fundacion de la Capellania de Santiago; Y assi fal-

(40) Ad tradita per Menoch. de arbitrar. lib. 2. cap. 26. & de præsumpt. lib. 6. pres. 32. nn. 14 vbi: *Oblivione in homine præsumi, vel ob temporis cursum, & diurnitatem, vel ob negotiorum multiplicitatem, vanietatemque, ait.*

(41) D. Alphonius de Olea in tract. de cession. iur. tit. 3. q. 1. num. 49. & seqq.

(42) D. Joann. del Castillo contra rovers. iur. lib. 2. cap. 4. n. 129, cum pluribus.

caron las dos partes principales, que han de concuertar para el valor de qualquier acto, que son poder, y voluntad. (43)

(43) *Vt in simili considerat idem Castillo d.lib.2.cap.26.n.4.*

51 Sin que pueda obstar lo que por parte de los señores Lugartenientes se alega en su cedula de defensas, diciendo, que la facultad de poner *las condiciones, pactos, y derechos de Patronado, que parecerá*, contiene arbitrio irregulado, por la grande comprehension de la palabra *parecerá*, (44) y que en Aragon se ha de estar tenazmente a la carta.

(44) *Ex decisis apud Suelves cons.3. semicent. I.*

52 Porque respondemos, que una cosa es, si la facultad que se concede contiene arbitrio regulado, ó irregulado; y otra, si dicha facultad ha de durar, ó no despues de usar una vez de ella; lo primero mita à la extension de lo dispositivo; lo segundo, a lo reiterable, como avemos ponderado antecedentemente; y lo que dezimos es, que omitiendo la disputa, de si las palabras sobredichas dan arbitrio regulado, ó irregulado, se deve entender sea qual fuere, para el acto de fundar, no para mudar, quitar, ni alterar, lo dispuesto ya una vez en la fundacion, y consiguientemente aquel mismo arbitrio; que esto transcenderia a otra especie de facultad, y contendria la contrariedad, que se dexa percibir, de usar de arbitrio, y poder mudarlo, y de parecerá, y no parecerá, contra toda razon de derecho.

53 Y en el precepto de estar a la carta convenimos; lo que defendemos es, que no dice la carta lo que los señores Lugartenientes pretenden; y en esto seguimos las reglas juridicas, y doctrina de los Maestros, que han escrito en semejantes asumptos.

54 Tampoco puede obstar si se dixiere, que lo ponderado podia tener lugar, si el señor Vicecancelles huviera usado de su facultad de una vez, y no se la hubiera reservado, para mudar, corregir, &c. Porque se responde, q lo que dexamos probado es, que el señor Vicecancelles no tuvo tal facultad, y assi, tampoco podia reservarsela, siendo lo uno ilacion precisa de lo otro, como prueba un bién ajustado texto de las leyes de Castilla,

tilla, que es la 35. de las que se establecieron en la Ciudad de Toro (oy la 9. del titulo 4. y libro 5. de la recopilacion) la qual hablando de las facultades, que allá se conceden, y practican para testar, dice assi: *El Comissario no pueda revocar el testamento, que oviere por vir-*

⁽⁴⁵⁾ *paz de tenuta, alios referens d. cap. 34. num. 116.*

Tello Fernandez in leg. 35. Tauri, vbi latè.
bazer codicillos, aunque sea ad pias causas, AVN QVE RESERVE EN SI EL PODER PARA LO REVOCAR, ô para añadir, ô menguar, ô para bazer codicillo, ô declaracion alguna. Y vna de las razones en que esto se funda, sobre la comun de ser las Comissions de estrecha interpretacion, ⁽⁴⁵⁾ *y otras, que junta Tello Fernandez en dicho texto,* ⁽⁴⁶⁾ *es la juridica, que avemos representado de la diversidad, ô contrariedad, que trae consigo lo concedido, y lo reservado, y la explica mejor que todos Matienzo en la glossa tercera a la misma ley.* ⁽⁴⁷⁾ *Y lo confirma en la glossa quarta,* ⁽⁴⁸⁾ *y lo mismo dixo Aymon Craveta.* ⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁷⁾ *Matienzo in l. 9. gloss. 3. tit. 4. lib. 5. recopil. alii: Cuius decisionis ratio esse potest, quia probatio reservatoria, de qua in hac lege, est contra substantiam, & naturam actus, quae sua natura est irrevocabilis, & non reiterabilis, vt hic dicatur, quare nihil valet, vt in l. cum praecario, ff. de precari. ex qua id expendunt Anton. & Imola. &c. Cum ergo Commissarius non possit testamentum revocare, addere, vel declarare, vt in hac lege statuitur, nihil profecto proderit probatio reservatoria, cum sit contra substantiam, & naturam officij. Con Iason, Bartulo, Felino, y Ripa.*

55 Ni podrá dezirse, que como ley de otro Rey no, no se ha de atender a la referida; Porque no es nuestro intento alegarla como ley, sino como autoridad de vn prudente, y docto varon, que declara lo que procede de d право, segun leemos, y practicamos cada dia, en diversas materias; Y escriviendo en Cataluña, lo respondió a otra duda semejante D. Manuel de Vedoya. (50) Fuera de que la razon, en que funda, que es la que explican los Doctores Castellanos, es ley comun a todos (51) Y mas siendo de Reyes, y Provincias vezinas. (52)

⁽⁴⁸⁾ *Idem in ead. l. gloss. 4. nu. 1. alii: Ideo non potest Commissarius declarare testamentum ab eo factum, etiam si eius declarationem sibi reservaverit, quia functus est officio suo, cuius reliquiae nulla remanent, vt dicimus in delegato, qui sententiam suam dubiam non potest interpretari, licet hoc iudici ordinario liceat, secundum Bart. &c.*

56 Tampoco obstarà el dezir, que quando el Comissario no dexa perfecta la obra, puede toda via usar de su facultad; porque negamos lo primero, que respecto del patronado dexasse el señor Vicecanceller imperfecta la fundacion, antes invirtió el orden na-

⁽⁴⁹⁾ *Cravet. cons. 714. n. 23. to. 4. ibi: Neque protestatio eligitis mutat, quod electionem hanc, pro arbitrio resolvere licet. Namque sicut in potestate eius non erat, factam semel electio nem tollere, ita ei, ius, ita protestandi non fuit.*

(50) D. Emanuel Vedoya in specul. iurispruden. lib. 3. discurs. 2. num. 19. & seqq. principiis num. 22. ibi: Quarto nolo dictam legem Tauri in Cathalonia servari tamquam legem, sed tamquam responsa prudenter, sicut in Cathalonia, & in Castella, & in Gallia, servantur leges Imperatorum.

(51) Argum. textus in princip. institut. de iur. natur. gent. & civil.

(52) D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 4. num. 14. Fontanel. decisi. 430. num. 4. lib. 2. Ramon. cons. 1. nu. 49. & cum alijs Vedoya d. lib. 3. discurs. 2. num. 33.

tural de las lineas, y llamamientos; y lo segundo, que pueda el Comillario, aviend o ya usado de su facultad en acto valido, bolver a usar de ella con esse motivo, segun lo que en este punto resuelve Tello Fernandez en el lugar citado. (53) De otro modo el pretexto de perfisionar, seria vna facultad de *toties, quoties, ento-*
da materia; absurdo, que se dexa bien conocer.

57 Menos obsta la instancia de que hallandose tambien llamado D. Ioseph Galvan, mayor, y sus hijos, y descendientes, a la mitad de la herencia universal del señor Vicecanceller, por via de mayorazgo; y aceptadola dicho D. Ioseph, segun consta del acto de particion, de que se hizo fe en ambas firmas, no pueden impugnar su disposicion; Porque se responde, lo primero, que el pretender, que D. Ioseph de Bayetola no diò a su padre la facultad, que su Ilustrissima creyò tener, no es impugnar su voluntad, sino desechar que se manifieste, si la tuvo, ó no, en verdad, ó ~~con~~ error en hecho; y si dado, que la tuviera, quiso usar de ella, ó no; y nada de esto se puede decir contravenacion. (54) Lo segundo, que las firmas absolutamente

(54) *Z. prohibere 3. §. 5. ff. quod inhiben el patronado, no solo a D. Ioseph Galvan, ma-*
vi, aut clam, D. Salgad. de sup-
plicat. p. 1. cap. 1. nu. 2. D. Ioan.
del Castillo controversial. lib. 5.
cap. 182. per tot. Tondut. qq.
civil. par. 2. cap. 149. nu. 13. ubi
alios refert.

yor, que sucedió, y partió dicha herencia, sino a to-
dos sus hijos, y descendientes, y entre ellos a Fray D.
cap. 182. per tot. Tondut. qq.
Lorenço, que ni ha sucedido, ni partido, ni se sabe si
sucederá en ella, con que no se aplica la instancia. Y
lo tercero, que el conocer si el mismo sucessor en la
mitad de la herencia contravendria, ó no, al testamen-
to quando litigasse dicho patronado, es notoriamente
de otro juicio, dónde cada uno defenderá su dretcho.

58 Ultimamente no obsta la pretension de aver fundado el señor Vicecanceller de sus propios bienes esta Capellania, de donde se le quiere atribuir la facultad ampla de *mudar, corregir, y quitar, &c.* Porque contra esto está primeramente el hallar heredero a su Ilustrissima de su hijo, y que en la sentencia arbitral del compromisso con la señora Doña Teresa Ponce de Leon, su nuera, con vista de la Capitulacion ma-

trímonial del testador (otorgada en el año de 1638. que fue el del matrimonio, y assi solos dos años antes de la muerte) le adjudicaron a dicho señor Vicecanceller, como a heredero sobredicho todos los censales, y bienes sitios, mandados en dicha Capitulacion por su Ilustrissima, y la señora Doña Luisa de Toledo, su muger, a dicho su hijo; y esta herencia, y adjudicacion no es dudable serian de mucho cuerpo; pues hallaron los arbitros fuerzas para condenar al heredero a pagar en cada vn año 500.lib. de viudedad a dicha señora Doña Teresa, como consta de dicha sentencia, que aprobaron, y aprobaron las partes, y ratificò despues el señor Vicecanceller en su testamento, dandose por contento, y pagado, de lo que por ella le pertenecia, como se refiriò en el fecho al num. 4.

59 A esto se aumenta, que la carga de la viudedad cesò luego; porque la renunciò la viuda passado ~~el año~~, por cierta cantidad, que se ajustò, y contraxo segundo matrimonio con D. Iusto de Torres, segun tenemos alegado, y probado en el apellido de aprehension, que denegaron los señores Lugartenientes; con que vino a quedar el señor Vicecanceller en libertad con lo restante de la herencia.

60 Acrecientase tambien la porcion, que como a heredero de su hijo, le tocò en los 5000.ducados de la declaracion, q su Ilustrissima hizo en su testamento, y se refiriò num. 8. q no constando de otra mas cierta, se ha de entender por la mitad, segun d право. (55)

61 Y por lo menos manifestò llanamente, q ue avia la bastante para la renta de la Capellania, pues declarò, y diò cuenta de las cantidades, que avia cobrado, y en que especie las tenia, y se hizo cargo de los mil ducados, que paravan en su poder; y con motivo de que al tiempo de fundarla, no avia tenido bienes equivalentes de su hijo, y que por essa causa la avia cargado sobre sus casas; aplicò mil libras de las referidas para dexar libre su hacienda. Como quien dice, aunque al tiempo de la fundacion de esta Capellania, no guyobastantes bienes de mi hijo para la dotacion, y yo

(55)
Iuxta l. si mihi, & Titio 110:
ff. de verb. oblig. Ronchegall;
in l. reos, §. cum tabulis, ff. de
duob. reis, nn. 23. & 42.

la supli, y aseguré la renta sobre mis casas ; aora, què yà tengo bienes suyos en los cinco mil ducados, que declaro aver cobrado; devidos, en parte, por gastos, q èl hizo en servicio de su Magestad; quiero que se apliquen mil libras para dicha dotacion ; y que con esto queden yà libres mis casas de essa obligacion ; adver- tencia, que desvanecé todo el argumento del defecto de bienes del señor D. Ioseph de Bayetola , y dexa la facultad del señor Vicecanceller, su padre, en los ter- minos puros de lo que contiene en si, y no mas.

62 Y quando lo que hasta aqui se ha ponderado no constituyera à esta parte en el primer estado de seg- claro su dredo, podia dudarse le ponia en el segundo de probable, y digno de que no se le inhibiese el pri- vilegiadissimo recurso de vn apellido de apprehension para disputarlo? Ni, aviendolo disputado, la execucion de vna sentencia , que huviese dado, ó el Ordinario, ó toda vna Real Addiccion, con quanto estudio, men, y satisfacion de la justicia de las partes , pudiesse imaginarse ? Quando podemos dezir lo que en otro caso el Doctor Suelves: (56) Luego inhibiendo uno,

(56)

Suelves conj. 74.nu.23. alli:
Nam licet, quæ iuemur, ali-
quid dubij haberent, & non
habent, eo ipso exceptione no-
toriam, certam, & claram
excluderent, propt ad firmam
requiritur.

y otro, las firmas, que proveyeron los señores Lugar- tenientes, se opusieron a todo el favor, que han me- recido las apprehensiones de nuestras leyes ; conten- tándose para su provision de que en el apellido se des- cubra color, titulo apparente, ó pretencion, como dixo el

(57)

D.Bardaxi ad tit.de appre-
bensionib.p.2.q.1.nu.5. & q.3.
num.1.

Fuero Cobdiciando 2.de apprehensionibus, en las palabras que referimos num. 33.ibi: E del dreyto, por el qual PRE TIENDE la cosa, sobre que apellida, pertenescer a él; con

(58)

Paz de tenuta, cap.28.n.24.
alli: Ad hoc vt quis pretensor
dicatur, sufficit quilibet color,
absque titulo, & legitima cau-
sa, vt satis constat ex traditis
à Baldo in l.si defunctus, n.2.
vers. Sed contra hoc, C.de suis,
& legitimis, Abb. in cap.vi-
niens in 2.de testib.n.9. & pro-
bant alij, quos refert, & se-
quitur Curtius in l.lille à quo,
§.si de testamento, nu.2. vers.
Sed si sua non intereat, ff. ad
Trebol.

quién conforma la ley 9.tit.7.lib.5 de la recopilacion de Castilla , que habla tambien de las tenutas, que es lo mismo que apprehensiones en nuestro Reyno. (57) donde dice : Y el que PRETIENDE ser llamado al tal mayorazgo Y D.Christoval de Paz explicò bien la pala- bra pretender, a este mismo propósito. (58)

63 Ultimamente, Fray D.Lorenço Galvan se in-
cluye con la facultad positiva de fundar, y con el illa-
mamiento claro de la fundacion, anterior al de la se-
ñora Doña Iosepha Esmit, con que està incluido liter-
gal-

falmemente, y esto nadie se lo niega; lo que se le opone
 es, que aunque estuvo incluido, pero que quedó ex-
 cluido despues, postergando su llamamiento el señor
 Vicecanceller con la facultad que tuvo; Y en estos ter-
 minos, con la pretension sola de que no se le avia ex-
 cluido, ò podido excluir, avia de ser oido en qualquie
 re apprehension, segun lo que en question mas dificil
 puntualmente escribió el mismo Don Christoval de
 Paz; (59) y en la suya D. Pedro Noguerol, refiriendo
 se decidió a su favor. (60)

64 Y passando al segundo cargo, que es:

EL NO AVER REVOCADO LAS FIRMAS,
 aviendolo pedido esta parte, antes aver declarado,
 que no avia de correr el tiempo para
 su revocation.

Para la mas facil comprehension de este car-
 go, suponemos, que en el apellido de aprehen-
 sion, que suplicó esta parte, recusó para su provision,
 mediante Procurador especial, al señor Lugattenien-
 te D. Joseph Esmir, por hallarse su merced con la ca-
 lidad de marido de la señora Doña Iosepha Esmir y
 Bayetola, y pretender esta señora ser Patrona de la
 Capellania litigiosa, lo qual se dexó a juramento del
 señor D. Joseph, y aviendo jurado, y respondidolo assi,
 se hizo fe del juramento, y respuesta, si, y en quanto
 fuese favorable, y no de otra manera; y se declaró
 procedia la recusacion. Y hecho el cum constet, se pro-
 nunció no estar en caso de provision dicho apellido.

65 Con este presupuesto, dezimos, que aviendose
 proveido la primera firma en 17. de Diciembre de

1681.

non habeant, &c. Y prosigue confirmando largamente esta doctrina, la qual en qualquiere de los dos
 casos, de afirmativa, ò negativa, en que discurre, es decisiva para el nuestro, pues todos quedaron
 inhibidos en dichas firmas.

(60) Noguerol d.alleg.9.nu.95.alli: Secundo, nam hic in faciliore casu versamur, quia tenuta intentata
 est à Martino Suarez virtute mandati D.Ioanna de Argaez, & prima institutionis, quam eius maritus
 fecit, in qua habet legalem substitutionem, & incidenter intendit Doctorem del Campo non potuisse par-
 tiere, nec vocare Hieronymum del Campo; & huius disputationis iudicium tenute capax est, ut late in
 nostra specie credit Paz de tenuta, cap.30.per tot.præcipue ex num.25.ubi fundat competere remedium
 renunti illi, qui ex clausulis vocationem haberet, & intendit non potuisse excludi. Ex quibus concludimus
 pronuncianum esse in favorem Martini Suarez, salvo, &c. Et ita Martinus Suarez obtinuit senus
 sententiam in sui favorem die 4 Maij anni 1633.

(59)

Paz de tenut. cap.30.per tot.
 Propone en el n.1 la question:
*An si aliquis ex litigatoribus
 sucedere in maioratu præten-
 dat contra testatoris volunta-
 tem, contendens excludi non
 potuisse, & præferri debere
 vocatis, & substitutis; an bæ
 quæstio in summarissimo in-
 dicio tenuta examinari possit;
 an vero sit articulus propri-
 tatis. Arguye desde el nu.2:
 por la negativa, y resuelve en
 el n.25.por la afirmativa, con
 estas palabras: *His tamen non
 obstantibus, longè verius est,
 etiam illum, qui substitutio-
 nem, & nominationem non ha-
 beat, & voluntati instituto-
 ris se opponat, tenutam prope-
 nere possei ut puta, si in maio-
 ratu, Monachus, Clericus, vel
 fæmina, exclusi essent ab insti-
 tutore, & ipsi excludi non poa-
 tuisse allegent, cum absque Rea-
 gia facultate primogeniū in-
 stitutum sit, ET IN CASI-
 BVS SIMILIBVS, iuxta ea
 que late tractavimus in l.200
 styli, q.6. & seqq. Nam & hi
 quantumvis exclusi sint, affectio-
 nem tenuta movere poterunt
 Primo, nam qui tenutam pro-
 ponit illud agit, ut verus suc-
 cessor declaretur, & in eum
 possessione legalem fuisse trans-
 latato: adversarius tamen op-
 ponit, ipsum esse exclusum, &
 remedia possessoria ei non co-
 petere: exclusus vero replicat
 excludi non potuisse, cum ei
 assistat legis 27.Tauri decisiō
 & nemo possit facere, quin le-
 ges in eius dispositione locum**

1681. se pidió revocar en 9. de Enero de 82. Y aviéndose
proveido la segunda en dicho dia 9. de Enero, se pi-

(61)

Foro vñico, tit. Del tiempo, que los Lugartenientes del Ius-
ticia de Aragon tienen, para proveer, ó denegar las firmas, anni 1564. alli: Y si la prove-
yere, ó denegare, y la tal provi-
sion, ó denegacion, fuere demá obligacion foral.

dada revocar, no tenga mas
tiempo de diez dias para pro-
nunciar sobre la tal revoca-
cion. D.Bardaxi ad For. 1. de
litib. abrevian. D.Sesse de in-
hibit. cap. 1. §. 10. Pedro Moli-
nos in praxi, fol. 143.

(62)

In l. properandum 13. C. de lo de los litigantes; (62) y sin razon, al parecer, por mu-
jdic. For. Provt, & tot. tit. de libib. abrevian. Y son admirables palabras las del insigne D. Juan Ximenez Cerdan en la Carta, que escribió a Martin Diez de Aux (tambien Iusticia) y mereció tener lugar en el volumen de nuestros Fue-
ros despues de las Observan-
cias, alli: He entendido por al-
gunos fide dignos, que fazey-
mos poder en abreviar los
negocios de la Cort, ca veramente algunos inmortales era-
ronse reia hombre el princi-
pio de los pleytos, e nunca la
fin, de que se seguian muchos
escandalos, guerras, e debates
en el Reyno; car dize el Cata-
lan, vn dilatar, vn tor le val.
Porque fareys como bué Iutge
de abreviar los negocios de la
Cort, quanto possibile, e razo-
nable sian, condenado en grues
dilaciones superfluas. Plura-
congerunt Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 14. n. 78. D. Solorza.

67 Y aunque se pronuncio, que no corriessen los tiempos para tratar de la revocacion suplicada; esto es la parte mas principal de este cargo, porque dicho pronunciamiento suplantó la causa, defraudando a la parte de toda su esperanza, contra toda la providencia de las leyes, en el despacho de los pleytos, y consue-

lo de los litigantes; (62) y sin razon, al parecer, por mu-
chos razones. La primera, porque aviendo respondido
a la peticion del señor D. Joseph Esmir, referida n. 23.
se hizo publico, con lo pronunciado, lo q contiene el
apelido de aprehensiō de esta parte, que como p. j. p.
provision, no devia permitirse a la publicidad, contra
la mas importante advertencia de los juizios. (63)

68 Sin que pueda ser de escusacion el dezir, que
yà el señor Lugarteniente D. Joseph Esmir tenia no-
ticia de lo que contenia el apellido, por hecho del mis-
mo Fray D. Lorenzo Galvan, pues le dexò a su juta-
mento lo que en el num. 65. se refirió; y se apartò su
Procurador en Corte de la recusacion propuesta, y de-
clarada contra dicho señor D. Joseph. Porque respon-
dimos, que aunque el señor D. Joseph pudiera noti-
ciarse del pleito, por el contenido del poder, median-
te el qual se le recusò; pero esta noticia la tuvo solo,
y como Juez, pues como tal fue recusado, y se le de-
jaron a su juramento las causas de recusacion; y asì
no deviò sacarla à publica Corte, mediante sus Pro-
curadores, ni ponerla en un proceso abierto de revo-
no de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. ex nu. 7. D. R. Mateu de regim. Reg. Valent. cap. 10. §. 1. n. 337. Aplicandose aqui bien lo de la identidad de causa, y justicia, que alegava. Y quando
Seneca l. b. 1. de benefic. cap. 1. dilatione torsit.

(63) Molin. verb. Copia, fol. 77 col. 1. et fol. seq. col. 2. Portol. ibid. num. 2. & 16. D. Bardaxi ad For. 25. de apprebens. num. 14. de quo laté D. Gabriel Peralta in specul. visitat. cap. 10. num. 36. & seqq. Robadilla lib. 2. cap. 5. per. 803.

pudiera el señor D. Joseph, passando de la calidad, y representació de luez a la de parte, valerse de dicha noticia; nūca pudieron, ni devieron los señores Lugartenientes, convenir en ella, aprobando, y decretoando lo que pedia, pues con el mismo decreto confessavan, y manifestavan a todos, la causa, y justicia de la primera provision de dicho apellido.

69 Lo segundo, porque esto mismo se reconoció por su parte, vñando de aquella generalidad: Atento que por pronunciacion passada en juzgado, se le ha excluido del conocimiento de la misma causa, y justicia, que se litiga en ella en proceso pendiente en la misma Corte, sin que contra esto pueda obstar la asserta separacion, hecha, segun se dice por dichos adversantes; por no averse hecho en tiempo habil, &c. Y de aqui se dió en otro defecto, pues, aun dado, que le permitiera este alegato, passó el señor Relator a pronunciar sobre él, sin que se le hiziera fe del proceso del apellido, que avia de ser el documento vñico, y preciso para instruir el incidente, y probar el merito, y calidades de la peticion; mayormente siendo proceso de diferente Relator, y Escrivania; y declaró llana, y corrientemente, que no avia de costar el tiempo para tratar de la revocacion, contra maximas assentadas de Fuego, y dredo. (64)

70 Lo tercero, porque es cierto, que esta parte huviera querido excluir al señor D. Joseph Esmir del conocimiento de la revocacion de las firmas, devia proponer en dicho proceso legitimamente dicha revocacion, aunque para la verificacion del merito de la solicitud de la revocacion, que si no la proponia segunda vez, y aprobava en alguna aprehension; y que si no la proponia segunda vez, y aprobava en alguna diligencia la intervencion del señor D. Joseph; se entenderia aver renunciado la excepcion de recusarse, segan lo que comunmente nos advierten los Doctores, (65) y es ineitable: Luego aviendo parecido, mediante sus Procuradores, los señores D. Joseph, y Doña Josepha Esmir, y contestado la revocacion de las firmas absolutamente, y sin valerse de excepcion alguna, y remitido a deliberacion del Consejo el conocimiento de dicha revocacion, a peticion de ambas partes, en que no ay duda estaba comprehendido el señor Lugarteniente Esmir, segun Fuego, (66) renuncio con dicha contestacion el poderse recusar a si mismo, y eximirse de intervenir en la causa; pues no ha de ser de peor condicion la parte, a quien las leyes le quisieran dar, entre otras, esta especie de defensa, (67) que el luez, a quien no hallamos, que se la ayan dado contra si, a titulo de conexion de causa.

71 Luego viendo los señores Lugartenientes, que sobre averse ya apartado Fray D. Lorenço Galvan de la recusacion del señor D. Joseph Esmir, propuesta en el proceso de aprehension; era, aunque conexo en la justicia, diverso, y separado el de las firmas, y de diferen te luez, ó Relator, y Escrivania; Y que el mismo señor D. Joseph avia contestado, y concurrido en que la revocacion fuese a consejo en la misma conformidad, que esta parte lo suplicava, cessava del todo el motivo, para detener el curso privilegiado de los tiempos, a peticion del señor D. Joseph; no suspendiendose el precepto de las inhibiciones, para con los inhibidos.

72 Lo quarto, porque los señores Lugartenientes despues de aver dicho al art. 10. de sus defensas: Que dicha pronunciacion de que

(64)

Allegatio enim partis non facit ius, ex cap. dilectus 34. de probend. Gonzal. a 1 reg 8d Cancel. gloss. 5. nu. 107. Scaccia de sentent. & re indic. glo. 14. q. 13. à nu. 83. & q. 20. per tor. Gallinus de verb. signif. lib. 5a cap. 16. n. 17. noster Molin. ver. Appellatio, fol. 19. col. 2. in fin. D. Seisse Observantias Regni referens, decis. 434. n. 50. & 51

(65)

Scaccia de indic. lib. I. cap. 101. n. 7. Carleval. eod. lib. tit. 2a disput. 5. nu. 8. cum alijs.

(66)

For. Del reparo de la Cor te, tit. De la residencia de los Lugartenientes.

(67)

Cap. quod suspecti 3. q. 5. l. apertissimi, C. de indic. Cancer lib. 2. variar. cap. 10. n. 2. Giue ba observat. 68. plures refre ntes.

Observant. 5.º & 6.º de generalib. privileg. rotius Regni. Molin. in verb. Officiū In'. cis. fol. 246. & passim Pragmatici.

(69)

Foco vñico, tit. Del tiempo dentro del qual los processos se oviere de pronunciar, y que en los tiempos no se puedan prorrogar por las partes, fol. 72. col. 4. que está bajo el título universal de la reformacion, drepago de la Corte del Iusticia de Aragon, y que sea cinco los Lugartenientes, &c. y señalan. Dentro de los quales tiempos los dichos Lugartenientes, respectivamente, ayan de pronunciar, proveir, y sentenciar, en las dichas causas, processos, y articulos, sin otra dilacion alguna. E para eſcusacion ſuya no les pueda aprovechar conſentimiento, ni tiempo alguno, que por las partes, ó alguna de ellas les fuere dado: antes bien no embargante aquellos, si lo ſuſodicho no hiziere dentro los tiempos arriba eſpecificados, ſean tenidos de notable negligencia, & denuciados, en la forma en que los Lugartenientes de Iusticia eran tenidos. Y para las revocaciones de las firmas se ha limitado el termino de los 30. dias a 10. por el Fero vñico, tit. Del tiempo que los Lugartenientes para proveer, ó denegar las firmas, del año de 1564. fol. 210. con la misma pena. Veanse tambien el Fero, t.t. Del tiempo para pronunciar los procesos, del año de 1646. fol. 8. y el antecedente: Que no ſe jaquen los processos de poder de los Relatores, q̄ miró avn mismo fin.

(70)

For. del repara, tit. De la residencia de los dichos Lugartenientes, fol. 72. y los demás, q̄ refiere Pedro Molinos in praxi, fol. 282. col. 1. de quo late D. R. Sesse de inhib. c. 4. §. 1. à n. 9.

pendiente el conocimiento sobre el incidente, no corriese el termino para la revocacion, AV N SIN PETICION DE LA PARTE, pudo, y devia el señor Lugarteniente D. Juan Antonio Tena, Relator, hacerlo EX OFFICIO. Confiesan: Que constando, como constó a todo el Consejo, que de aprehension, a instancia del Denunciante, por la anexidad y conexión de la causa, fue necessaria la referida pronunciacion de pendente cognitione, para poder averiguar, si devia, ó no intervenir el señor Lugarteniente Esmir en las revocaciones de dichas firmas.

73 Y notando de pafio, que el dezir pudo el señor Relator en Officio, y sin instancia de parte, suspender el termino para la revocacion, se opone abiertamente a la regla de que en Aragon no ay oficio de Iuez, ſino en los casos, que los mismos Feros la limitan, y que todo ſe deve resolver, y executar, a instancia de parte legitima. (68) Y que especialiſſimamente, ſi en la dispensacion de los terminos formales ſe hizieſſe lugar lo que en contrario ſe dice, avriamos acabado en gran parte con los Feros de este Reyno; en cuya confirmation ſe han de vēr los Feros citados a la margen. (69)

74 Inferimos de dicha confesion, que de no aver intervenido el señor D. Joseph Esmir con ſu voto y paſſer, en la provision de las firmas, ſe ha de ſeguir una de dos coſas, ó q̄ ſe proveyeren ſimilares con todo el Consejo, como ſe devia, al parecer, ſegún lo que ſe dijeron ser casuales, y privilegiadas. (70) O que ſi yá para la provision quedo excluido el señor D. Joseph, aun ſin pedirlo; era cōſequente, que para la revocacion, donde ſu merced lo pidió, ſe huvieſſe ejecutado lo mismo, y con la misma facilidad, y ſin ſuspēder el tiempo; Y q̄ pues no hubo duda para q̄ el proveer, y el inhibir, q̄ era lo gravoso, y perjudicial a esta parte, no ſe ſuspendieſſe; ceſſaffe tābién para tratar de la revocacion, que era lo favorable; dexando a los inhibidos bajo el peligroſo jugo de las inhibiciones, como ſugertos a ſu contravención; y ſiendo tā de todo el Cōſejo las provisiones de firmas, que ſe proveen en forma privilegiada, quales ſon estas, como lo es ſu revocacion, ex predictis.

75 Con lo dicho tiene tambien respuesta la excepcion que oponen los señores Lugartenientes con el Fero 1. del Oficio del Iuez Ordinario, respeto de las interlocutorias; pues aunque dicho Fero hablara del Oficio de los señores Lugartenientes, y comprehendiera mas, del año de 1564. fol. 210. la provision de las firmas, lo que negamos, por lo que tenemos fundado en la informacion escrita para la prosecucion de esta causa, que V.S.I. tendrá presente, desde el nu. 66. hasta el 88. nos hallamos en el caso de la permission de dicho Fero de aver mostrado que ſe pidieron revocar, y no averſe revocado dentro del tiempo del Fero.

76 Tampoco la excepcion del daño puede ſer de reparo, por lo que ſe dixo en la misma alegacion, nu. 97. como ni la de averſe apartado de las firmas los señores firmantes, por lo que ſe dixo num. 103.

Concluyendose de todo lo que ſe ha representado hasta aqui, convencimiento de ambos cargos propuestos; assi lo sentimos, sub certiori, & integerrimo Illustrissimi Senatus iudicio. En Zaragoza 28. de Junio de 1682.

Pedro Antonio Lorfelin, I.C.D.

D. Felix Cossin de Arbelos.